



**Firmado: 21 de agosto de 2003**

**Vigencia: 01 enero 2004.**

**Fuente: (SG/OEA) [http://www.sice.oas.org/agreements\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/agreements_s.asp)**

## **Tratado de Libre Comercio entre La República de China y la República de Panamá**

### **SEXTA PARTE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

#### **CAPÍTULO 16 PROPIEDAD INTELECTUAL**

##### **Sección A - Disposiciones Generales**

##### **Artículo 16.01 Disposiciones Generales**

Las Partes acuerdan que los ADPIC y los siguientes convenios internacionales relativos a la propiedad intelectual (PI) regirán y se aplicarán con respecto de todos los asuntos de propiedad intelectual que surjan de este Tratado:

- (a) el Convenio de París para la Protección de Propiedad Industrial (1967);
- (b) el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas (1971);
- (c) el Convenio Internacional sobre la Protección de Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión;
- (d) el Convenio de Ginebra para la Protección de Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas;
- (e) el Convenio de la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV por sus siglas inglesas), Acta de 1978 o Acta de 1991, según vigente en cada país;
- (f) el Tratado de 1996 de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor; y
- (g) el Tratado de 1996 de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

## **Sección B - Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual**

### **Artículo 16.02 Obligaciones Generales**

1. Cada Parte concederá a los ciudadanos de la otra Parte la protección apropiada y la aplicación de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este Capítulo y asegurará que las medidas cuya intención fuere la de aplicar estos derechos no creen obstáculos al comercio legítimo.

2. Cada Parte podrá acordar en su legislación una protección más amplia a los derechos de propiedad intelectual que la exigida en este Capítulo, siempre que dicha protección no sea incompatible con las disposiciones de este Capítulo.

### **Artículo 16.03 Agotamiento del Derecho de Autor y Derechos Conexos**

1. Las Partes acuerdan aplicar el principio de agotamiento del Derecho de Autor y Derechos Conexos, lo cual significa que el titular del Derecho de Autor y Derechos Conexos no obstaculizará el libre comercio de productos legítimos, una vez que fueran introducidos al territorio de una Parte para comercio, por el mismo titular del derecho o del licenciataria o por cualquier tercero autorizado, siempre que esos productos y los empaques que estén en contacto directo con ellos no hayan sufrido modificación o alteración alguna.

2. Las Partes tienen 1 año a partir de la entrada en vigor de este Tratado para incorporar este principio en su legislación nacional.

### **Artículo 16.04 Protección de Indicaciones Geográficas**

1. Cada Parte reconocerá y protegerá las indicaciones geográficas de la otra Parte previstas en este Artículo.

2. Ninguna de las Partes permitirá la importación, fabricación o venta de productos que utilicen una indicación geográfica protegida por la otra Parte, salvo que sea procesados y certificados en la Parte que sea originario el producto, conforme a las leyes pertinentes que rijan las indicaciones geográficas.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 sólo tendrán efecto con respecto de las indicaciones geográficas protegidas por las leyes de la Parte que exija la protección y cuya definición esté acordada en la sección 3 de los ADPIC. Igualmente, para acceder a la protección, cada Parte notificará a la otra Parte de las indicaciones geográficas, que cumplan con los requisitos antes mencionados y serán incluidos en el ámbito de protección.

4. Las disposiciones mencionadas arriba se interpretarán sin perjuicio del reconocimiento que las Partes pudieren acordarle a las indicaciones geográficas homónimas que pudieran pertenecer de manera legítima a una no-Parte.

### **Apelación de Origen para Seco**

5. ROC reconocerá la Apelación de origen "Seco" para uso exclusivo como una especie de licor confeccionado de caña de azúcar que provenga originalmente de Panamá. Por consiguiente, no se permitirá en ROC la importación, fabricación o venta de ese producto, salvo que fuera procesado en Panamá, conforme a las leyes, reglas, reglamentos técnicos y normas panameñas que se apliquen a dicho producto.

6. Las disposiciones de la Sección C (Aplicación) de este Capítulo, así como las establecidas en el Artículo 23(1) del ADPIC, se aplicarán a la apelación de origen de Seco.

### **Artículo 16.05 Protección del Conocimiento Tradicional**

1. Cada Parte protegerá los derechos colectivos de propiedad intelectual y el conocimiento tradicional de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, que se utilicen comercialmente, por conducto de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos, con miras a poner énfasis en los valores autóctonos sociológicos y culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales y traerles justicia social.

2. Cada Parte reconocerá que las costumbres, tradiciones, creencias, espiritualidad, religiosidad, cosmovisión, expresiones folclóricas, manifestaciones artísticas, destrezas tradicionales y cualquier otra forma de expresión tradicional de los pueblos indígenas y comunidades locales forman parte de su patrimonio cultural.

3. El patrimonio cultural no estará sujeto a forma alguna de exclusividad por parte de terceros no autorizados que apliquen el sistema de propiedad intelectual, salvo que la solicitud sea realizada por los pueblos indígenas y comunidades locales o por terceros autorizados por ellos.

### **Artículo 16.06 Protección del Folclor**

Cada Parte asegurará la protección efectiva de todas las expresiones y manifestaciones folclóricas y de las manifestaciones artísticas de la cultura tradicional y popular de las comunidades indígenas y locales.

## **Artículo 16.07 Relación entre el Acceso a Recursos Genéticos y la Propiedad Intelectual**

1. Cada Parte protegerá el acceso a sus recursos genéticos y al conocimiento tradicional desarrollado por los pueblos indígenas y comunidades locales sobre los usos de los recursos biológicos que contengan dichos recursos genéticos, contra el uso indiscriminado de diversidad biológica, y además se asegurará de participar de los beneficios derivados del uso de sus recursos genéticos.
2. Cada Parte acordará una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso a sus recursos genéticos y de los usos de su conocimiento tradicional y expresiones folclóricas.
3. Cada Parte asegurará que la protección acordada a la propiedad industrial salvaguardará su legado biológico y genético. Por consiguiente, las licencias de patentes sobre invenciones desarrolladas de materiales obtenidos del patrimonio o conocimiento tradicional quedarán sujetas a la condición que ese material haya sido adquirido conforme a las leyes y reglamentos nacionales e internacionales que fueren pertinentes.

## **Artículo 16.08 Obtenciones Vegetales**

- 1, Cada Parte reconocerá y asegurará el llamado “derecho de obtentor” por medio de un sistema especial de registro según lo disponen las leyes relevantes en el territorio de cada una de las Partes, así como mediante el mecanismo de mutuo reconocimiento a desarrollarse según lo acuerden las Partes, con miras a proteger los derechos derivados del uso de variedades vegetales.
2. El derecho acordado al obtentor de variedades de plantas es un derecho de propiedad intelectual que le otorga a su titular un derecho exclusivo, de manera que su autorización sea requerida para realizar algunos actos de explotación de la variedad protegida.
3. El derecho del obtentor será comerciable, transferible y heredable. El propietario del derecho podrá acordar licencia a terceros para explotar las variedades protegidas.
4. El derecho del obtentor cubre todas las especies y géneros vegetales y se aplicará a cualquier tipo de plantas y semillas, y a cualquier parte de éstas que puedan emplearse como material de reproducción o propagación. El derecho del obtentor también se otorgará cuando la variedad sea nueva, diferente, homogénea y estable.
5. El derecho conferido al obtentor se otorgará por veinte (20) años en Panamá y por quince (15) años en ROC a partir de la fecha de concesión del título de

protección. En el caso de viñas, árboles de bosque, árboles frutales y ornamentales, incluidas en cada caso sus raíces, la protección tendrá un plazo de veinticinco (25) años en Panamá y de quince (15) años en ROC. Al expirar el plazo de protección, las variedades serán consideradas de dominio público.

## **Sección C - Aplicación**

### **Artículo 16.09 Aplicaciones**

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones efectivos que existe entre ello con respecto de los procedimientos de aplicación conforme a los ADPIC.

2. Las Partes reconocen que la creciente importancia de la protección de la Propiedad Intelectual en conocimiento tradicional y folclor, recursos genéticos, indicaciones geográficas, obtentores de plantas y demás asuntos conexos es crítica para la competitividad económica en economías con base en conocimientos y para el desarrollo económico sostenible. Las Partes, por lo tanto, confirman que cualquiera de ellas que no sea parte de uno o más de los tratados multilaterales enumerados en el Artículo 16.01, se compromete a poner sus mejores esfuerzos en buscar afiliación, en su debido tiempo, a dichos Tratados.

### **Artículo 16.10 Aplicación de lo Derechos de la Propiedad Intelectual**

Cada Parte establecerá en su legislación procedimientos administrativos, civiles y penales eficaces con el objetivo de alcanzar una protección adecuada de los derechos de la propiedad intelectual. Todos los procedimientos antes mencionados tomarán en cuenta el debido proceso, en relación con el demandante y el demandado.

### **Artículo 16.11 Aplicación de las Medidas en Frontera**

Cada Parte adoptará legislación sobre medidas en control de fronteras, en la medida que a las autoridades aduaneras se les conceda acción para inspeccionar o retener productos, a efectos de suspender o evitar la libre circulación de la mercancía involucrada para dar protección a los titulares de derechos.

### **Artículo 16.12 Transparencia**

Las Partes notificarán leyes, reglamentos y las disposiciones relacionadas a la materia al Comité de Propiedad Intelectual. Las decisiones judiciales definitivas y las resoluciones administrativas de aplicación general se publicarán o, en su defecto, se pondrán a disposición del público para permitir a los gobiernos y a los titulares de los derechos tener conocimiento "prima facie" de éstas.

### **Artículo 16.13 Comité de Propiedad Intelectual**

1. Las Partes establecen el Comité de Propiedad Intelectual, cuya composición se señala en el Anexo 16.13, para deliberar y revisar todos los temas conexos a la Propiedad Intelectual que surjan de este Tratado.

2. Un Grupo de Expertos en Propiedad Intelectual será establecido bajo el Comité de Propiedad Intelectual, compuesto por tres expertos en PI de las oficinas de propiedad intelectual de cada una de las Partes. El Comité o el Grupo de Expertos en Propiedad Intelectual se reunirán, en principio, una vez al año o a requerimiento de las Partes, sujeto a mutuo acuerdo. La sede de la reunión se rotará entre las Partes.

### **Artículo 16.14 Cooperación Técnica**

Las Partes establecerán un sistema de cooperación técnica entre ellas y dentro del marco de la OMC sobre asuntos relativos a la propiedad intelectual, en particular en áreas de temas conexos a la PI desarrollados recientemente.

### **ANEXO 16.13 COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

El Comité de Propiedad Intelectual establecido en el Artículo 16.13, estará integrado por:

(a) para el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industria, por conducto del Viceministerio de Comercio Exterior, o su sucesor; y

(b) para el caso de ROC, el Ministerio de Asuntos Económicos por conducto de la Oficina de Propiedad Intelectual, o su sucesora.